Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°174
ACCIONANTE	**MIGUEL ÁNGEL GIRALDO CANO**
ACCIONADA	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00453-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°286
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **MIGUEL ANGEL GIRALDO CANO** identificado con cedula número 70.037.086 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante indica que demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, solicitando entre otras pretensiones el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por discapacidad; el retroactivo pensional; intereses moratorios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y costas y gastos del juicio. Dicho proceso lo conoció el Juzgado Tercero Laboral de Medellín y se tramitó bajo el radicado Nro. 05001310500320180061800. Después de agotar ambas instancias, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez, el pago del retroactivo pensional, los intereses de mora, y las costas procesales. El Juzgado referido liquidó las costas procesales a cargo de COLPENSIONES en la suma de $2.460.000. El día 28 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, para que informara lo siguiente: *"...Se informe el estado actual del cumplimiento de la sentencia judicial proferida a favor de mi mandante por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho...".* A la fecha de presentación de esta acción de tutela mi mandante no ha recibido respuesta alguna por parte de COLPENSIONES, sin que medie justificación alguna para ello. Se vulnera entonces su derecho fundamental de petición, por lo que se hace necesario acudir a este mecanismo para su protección efectiva.

PRETENSIONES

Solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, respuesta al derecho de petición radicado el 28 de septiembre de la presente anualidad.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionad dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dio respuesta en la que *expresó:*

> *"Me permito indicar señor juez que la dirección de procesos judiciales emitió respuesta mediante oficio del 11 de octubre de 2021, en el que informó:*
>
> *Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "Se informe el estado actual del cumplimiento de la sentencia judicial proferida a favor de mi mandante por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho". Dando respuesta a la solicitud de la referencia a través de la cual se pretende el pago de costas en virtud de la sentencia proferida por el JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, de fecha 25 de junio de 2019, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, -SALA LABORAL en sentencia del 29 de noviembre de 2019, es menester acotar lo siguiente: El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto." Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que en el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dando cumplimiento a lo orden judicial emitida por el JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, procedió a realizar el pago de la condena en costas judiciales y agencias en derecho impuesta por la jurisdicción, la cual asciende a la suma de $2.460.000 pago que se verifica en la certificación de la Dirección de Tesorería que se anexa a la presente respuesta."*

Por lo que solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3.HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *"(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (…)"*

4. CASO CONCRETO

El señor MIGUEL ÁNGEL GIRALDO CANO, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud de información del estado del pago de costas procesales.

En la acción instaurada se observa que el tutelante indica que su dirección de notificación corresponde tutelas3304@hotmail.com , la que coincide con la dirección a la cual fue enviada respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el 19 de noviembre de la presente anualidad y de forma previa el 11 de octubre del mismo año.

En las comunicaciones en mención, se le indica al señor Giraldo Cano que: *"Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que en el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dando cumplimiento a lo orden judicial emitida por el JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, procedió a realizar el pago de la condena en costas judiciales y agencias en derecho impuesta por la jurisdicción, la cual asciende a la suma de $2.460.000 pago que se verifica en la certificación de la Dirección de Tesorería que se anexa a la presente respuesta"*

Por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada seria improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por el tutelante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, que es que identifica

esta judicatura como posible vulnerado; el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional, el cual ya fue resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues COLPENSIONES acogió las pretensiones del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO CANO** identificado con cedula número 70.037.086 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v